



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenos días. Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey, convocada para esta hora y fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos citados para verse en esta Sesión y las formalidades de la sesión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales y 3 juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de 8 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria General.

A su consideración, Magistrada, Magistrado, en votación económica el orden del día.

Tome nota, por favor. Gracias.

Secretario Gerardo Magadán Barragán, por favor dé cuenta con los asuntos que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Magadán Barragán: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio relativo 231, así como con los juicios de revisión constitucional electoral 59, 60 y 61, todos de este año, promovidos por la organización *Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto*, así como por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y MORENA, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que ordenó que se otorgara garantía de audiencia a la citada organización, a fin de que pudiera manifestarse, respecto del resultado de la verificación de afiliados, efectuada en el procedimiento de constitución como partido político local.

En primer término, se propone acumular los juicios. En segundo lugar, la ponencia propone confirmar la resolución combativa, pues respecto del juicio ciudadano no resultan eficaces los agravios de la organización actora, porque deja de controvertir las razones sustanciales del Tribunal local con las cuales confirmó la negativa de reprogramación, específicamente que la solicitud se ha ido después de la fecha límite y para la verificación de afiliados válidos debían celebrarse todas las asambleas.

Finalmente, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, también son ineficaces los planteamientos de los partidos actores, porque el Tribunal local revocó la negativa de registro y repuso el procedimiento de constitución de partido local, como medida reparadora para que la organización y afiliados comparezcan en él.

Ello, con base en tres razonamientos fundamentales: violación a la garantía de audiencia, desventaja indebida con motivo de la ampliación del plazo para celebración de asambleas y que las afiliaciones duplicadas ya no pertenecen a diversa organización.

Argumentos que están firmes, ya que los alegatos de los partidos no controvierten la aplicación de la medida reparatoria, ni las razones que llevaron a su implementación.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 234 de este año, promovido por César Enrique Villarreal Ferriño y otros, contra el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que reencauzó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por los actores relacionada con la supuesta negativa del referido partido en recibir su solicitud de afiliación, así como la omisión de registrarla.

La ponencia considera correcta la determinación del Tribunal local, porque la Comisión de Justicia es la competente para conocer y resolver el asunto, pues lo reclamado es un acto de partido en el que se le niega su registro y los actores tenían el deber de agotar las instancias previas.

Además, en el presente caso, no se actualizó alguna hipótesis de excepción para justificar el salto a la instancia partida y que el Tribunal local conociera el asunto, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Secretaría General, por favor tome la votación.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en el juicio ciudadano 231 y los juicios de revisión constitucional electoral 59, 60 y 61, acumulados, así como en el diverso juicio ciudadano 234, todos de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio electoral 50 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez desechó por improcedente el recurso de apelación promovido al considerar que el acto impugnado en dicha instancia local no era materia electoral, sino que derivaba del derecho parlamentario al relacionarse primordialmente con la organización y funcionamiento del Congreso Local del Estado.

En primer término, MORENA señala que el acuerdo plenario no está debidamente fundado y motivado pues fue incorrecto que la responsable desechara por carecer de competencia, refiriendo que el acto impugnado se ubicaba dentro del ámbito del derecho parlamentario y no electoral.

Asimismo, refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en su determinación, pues aún y cuando el acto primigenio, es decir el trámite correspondiente a la renuncia de un miembro legislativo de la bancada de MORENA, que pretende sumarse al grupo legislativo del Partido Movimiento Ciudadano, es dentro del desarrollo de las actividades del Congreso Local. Lo cierto es que en el fondo sí corresponde a la materia electoral conforme al dicho del partido, pues se relaciona con la autodeterminación y el cumplimiento de su normativa interna.

Por último, refiere que su impugnación estaba encaminada a evidenciar que se inobservó la normativa interna del partido político en el sentido de no agotar los mecanismos de separación del grupo parlamentario al que representaba el legislador.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la responsable no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse sobre los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

En el caso se estima que el tribunal local debió asumir competencia atendiendo al caso en concreto y exponer en los términos de la norma partidista si existía o no un derecho o prerrogativa susceptible de ser titulada por el derecho electoral; y si efectivamente le correspondía al partido político el derecho de hacer algún pronunciamiento sobre la solicitud de separación de un diputado perteneciente a su grupo parlamentario.

En consecuencia, ante la falta de análisis adecuada de los planteamientos hechos en la instancia local, se generó un Estado de indefensión en perjuicio de la parte accionante, trastocando con ello su derecho de acceder a una justicia completa, a lo que todo órgano jurisdiccional está obligado a tutelar.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Buenas tardes compañeros Magistrados.

Quisiera pronunciarse respecto al proyecto de sentencia del juicio electoral 50, que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado García, y manifestar respetuosamente que no comparto en esta ocasión la propuesta.

El asunto, desde mi óptica, fue correctamente desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Brevemente, tomar en cuenta que en este caso la litis surge a partir de que un diputado del Congreso de esta entidad renuncia al grupo parlamentario por el que ha sido postulado para formar parte de la bancada de otro partido político.

Derivado de esta solicitud de ser inscrito ahora como parte de otra bancada, el presidente de la diputación permanente del Congreso del Estado de Nuevo León instruye a la Oficialía Mayor a realizar los trámites correspondientes para esta nueva conformación de los grupos parlamentarios considerando ahora la consideración del legislador que así lo solicitó.

El partido político MORENA controvierte esa actuación ante el Tribunal Electoral Local, quien desecha de plano la demanda al estimar que el acto que se controvierte a esta incorporación renuncia de un grupo parlamentario para ser incorporado a otro grupo parlamentario, no se trata de un acto de naturaleza electoral, sino que se ubica en la esfera del derecho parlamentario.

Ante esta Sala, MORENA expresa que la decisión del Tribunal local carece de la debida fundamentación y motivación porque considera que aun cuando el acto primigenio se origina en el contexto de actividades propias del congreso estatal, el asunto redundante en un tema eminentemente electoral y para ello argumenta que se podría estar violando el derecho a la autodeterminación.



La propuesta que nos presenta el señor Magistrado García es de revocar el acuerdo plenario de desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al estimar que si bien el acto inicialmente impugnado se origina, efectivamente, al interior de un órgano parlamentario, podría y debía analizarse si se vulneró o no el derecho de MORENA a la autodeterminación y de ahí que en su concepto revista el acto combatido, carácter de un acto electoral y debe, en ese caso, en su postura, en su propuesta de solución conocerse en la jurisdicción especializada de los tribunales electorales.

Como mencionaba de inicio, no coincido con el proyecto de la cuenta, desde mi óptica fue correcto el desechamiento del Tribunal local; considero que la decisión de la autoridad responsable está fundada y motivada, además de que recoge un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido a partir de la decisión, entre otros, del recurso de reconsideración 95/2017 y del Juicio Ciudadano 1212 de 2019, en los cuales Sala Superior ha determinado que los actos u omisiones que no se encuentren vinculados directamente con el derecho al sufragio en ambas vertientes de votar y ser votado, ni con la posible afectación, insisto, de manera directa al régimen de los partidos políticos, su tutela no pertenece al ámbito electoral.

Es importante señalar que en estos precedentes se ha establecido por parte de Sala Superior una regla general e inclusive se han identificado los actos que desde esta línea interpretativa corresponden o se ubican dentro del derecho parlamentario, entre los cuales se encuentra justamente la solicitud de una diputación local para integrarse a un grupo parlamentario distinto al partido político que lo postuló en las últimas elecciones, hipótesis exacta a la que se presenta en este caso.

La Sala Superior también ha considerado que existe frente a esta regla general un supuesto de excepción. Como nos lo deja ver al decidir el recurso de reconsideración 309 de 2018, en el cual razona que era procedente el análisis en la jurisdicción especializada electoral porque en aquel caso la renuncia de un legislador involucrada a su vez o hacía surgir el derecho de ser votada de la parte actora en su vertiente de acceso al cargo, había que darse una suplencia, subir la suplente para acceder a la curul y por esa razón señala que se da un caso de excepción.

En ese recurso, como decíamos, lo que se daba como consecuencia lógica de esta renuncia a un grupo parlamentario, inclusive a la renuncia de la diputación o de la licencia era suplir precisamente esa vacancia y tomar protesta a la suplente.

Aquí estamos, como decíamos antes, en un escenario completamente distinto, desde mi punto de vista, en asunto, MORENA efectivamente considera, a partir de la renuncia al grupo parlamentario, que no a la diputación, de uno de sus candidatos propuestas y además en desempeño del cargo, que puede afectarse el derecho a autodeterminación, porque puede darse en su caso una inobservancia en sus documentos básicos.

Lo que diríamos, en su caso, es que de ocurrir esta inobservancia de los documentos básicos, eso sería un efecto secundario, una consecuencia secundaria, al hecho mismo de la renuncia a un grupo parlamentario, respecto de lo cual es un tema explorado ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior, existe plena libertad de las y los legisladores, una vez que asumen el cargo, para pertenecer al grupo parlamentario del partido político que los postuló para unirse a otro e incluso, para no pertenecer a ningún grupo parlamentario y declararse diputados o diputadas independientes.

Con base en estos razonamientos es que considero que el acto efectivamente reclamado, la renuncia al grupo parlamentario, se trata de un acto ubicado en esa esfera, de la cual no puede ejercer jurisdicción especializada los Tribunales electorales, con base en esos razonamientos es que no comparto la propuesta y que estimo procedente confirmar el acuerdo plenario de desechamiento que se ha impugnado.

Muchas gracias, compañeros.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si me lo permiten, también muy brevemente fijaré mi postura.

Después de no solo leer, sino estudiar con detenimiento la propuesta que nos presenta el Magistrado García, quisiera compartir la sociedad, que me parece un asunto, un documento en el cual se presenta a manera muy racional y muy razonable, podría incluso calificarlo de atractivo, la línea argumentativa que se desarrolla en la propuesta.

El Magistrado García, a partir del planteamiento, eso es lo que yo alcanzo a advertir, desde mi punto de vista, trata de evitar incurrir en el vicio lógico de repetición de principio, que se presenta dicho llanamente, cuando una persona considera que un asunto, como es en el caso, hablaremos del caso, tiene que ser analizado por una autoridad electoral, porque desde su punto de vista el asunto tiene esa naturaleza y tiene esa naturaleza, pues se explican varias razones, entre otras, porque finalmente se dice, eso no solo trasciende en el ámbito al parlamento, en el ámbito de la Cámara de Diputados local, o sea, la ubicación o la pertenencia a un determinado grupo parlamentario de la persona que viene a impugnar, no solo tiene incidencia en la forma en que se compone, integra y definen los números y porcentajes en el parlamento, sino que a su vez considera que eso puede llegar a tener una incidencia en el ámbito del partido.

Sin embargo, en los términos que ya comenta con gran precisión la Magistrada y con sumo detalle, yo estaría también en contra, en desacuerdo a la propuesta, porque finalmente en los asuntos que versan sobre el tema de competencia existe una línea, desde mi perspectiva, más o menos o, yo diría, incluso considerablemente consistente no solo en el ámbito electoral, en cuanto a que el tema de la competencia sí tiene que analizarse de entrada.

Nosotros hemos sido muy abiertos, por ejemplo cuando se hacen este tipo de planteamientos y se trata de asuntos sancionadores en evitar prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos, la acreditación o no de una infracción, la demostración o no de la responsabilidad.

Incluso en ese sentido, hemos propuesto y se han aprobado resoluciones en las que se ha dicho a los Tribunales o a los Institutos Electorales Locales: "no desechen los asuntos de entrada, porque eso implicaría prejuzgar sobre el análisis que tiene que realizarse, decimos, de fondo". Esto quiere decir, una vez que ya se siguió todo el procedimiento.

Sin embargo, esto no ha ocurrido así, desde mi perspectiva, en los temas de competencia.



Y sobre el tema, sin que exista alguna jurisprudencia que vincule en un sentido o en otro, sí alcanzo a advertir una serie de criterios que, a mi parecer, han sido sólo o se han sentido de que los jueces no deben de resolver cosas respecto de las cuales no tienen competencia.

El ejemplo más extremo sería que un juez emitiera una orden de aprehensión, un juez civil, que a un tribunal administrativo le llegara un asunto de naturaleza de derecho familiar, en fin, hay una infinidad, y en el caso que a un Tribunal Electoral de una entidad federativa, en el caso de Nuevo León, se le presente una demanda que tiene que ver con un tema fundamentalmente parlamentario.

De ahí que en ese tipo de supuestos yo pensaría que el desarrollo del proceso sí es ocioso, sí finalmente no va a conducir, sí finalmente no va a conducir a nada y se trata sin prejuzgar sobre los hechos, esto es muy importante, sin prejuzgar sobre los hechos sobre un aspecto meramente de estar o no en el supuesto de competencia, sí el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León actuó correctamente, desde mi perspectiva, al desechar el asunto.

Por eso, como indicaba al inicio, a pesar de que el proyecto del Magistrado García me parece sumamente razonable, desde la perspectiva en la que pretende evitar este denominado vicio de petición de principio, yo congruente y por compartir esta serie de criterios judiciales, en los cuales el tema de la competencia sí se ve de inicio, yo estaría en los términos en los que planteó la Magistrada Valle, en contra del proyecto, Magistrado, con todo respecto.

Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias. Bien, trataré de establecer cuál es la hipótesis que funda la propuesta que someto a consideración de este Pleno y que no se comparte por mis compañeros.

Tiene que ver mucho con la apreciación de la litis en los términos en los que lo están planteando, y de ahí la diferencia en cuanto a cómo considerar el tema de los derechos involucrados o no como una razón fundamental para fijar competencia, trataré de explicarlo de manera clara, más clara.

A ver, lo que se establece como acto impugnado para nosotros es un acuerdo que desechó un recurso o un medio de impugnación que fue promovido por el partido político MORENA, en cuanto a la actuación del presidente de la mesa directiva del Congreso Local, con relación a una solicitud que se le presenta por parte de un legislador de tenerlo por integrándose a un diverso grupo parlamentario distinto al del partido que lo postuló y por el cual que representaba hasta ese momento de la solicitud.

La actuación del presidente de la mesa directa es recibir esa solicitud, acordar de conformidad y girar los oficios para que con efectos administrativos se adoptaran las consecuencias jurídicas de dicho acto al interior de la conformación de los cuerpos legislativos.

El partido político MORENA acude a un órgano jurisdiccional a señalar que ese acto, ese específico acto de recibir y acordar favorablemente la renuncia y su adscripción a un grupo diverso a un grupo parlamentario, vulnera su derecho de autodeterminación y autoorganización como partido político. Porque conforme a la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado, este cambio o variación de grupo

parlamentario, de adscripción de grupo parlamentario lleva un paso previo que tiene que ver con su militancia.

Entonces, señalan que si al haber acudido o al haber resuelto cuestiones que llevan implícita la militancia no se refiere concreta y específicamente al derecho o no del legislador de cambiar de bancada o de grupo parlamentario, sino a que el presidente en esta actuación debió haber verificado cuestiones que sólo atienden a la militancia, que es el vínculo jurídico que existe entre este servidor público y el partido político, lo cual sólo atañe al partido político.

Es decir, que tuvo que haber realizado un ejercicio de comprobación con la intervención del partido político sobre la militancia como un presupuesto que le establece la Ley Orgánica del Congreso Local para poder facilitar, en su caso, el ejercicio del derecho del legislador de cambiarse de grupo parlamentario.

Creo yo que, y esa es la base de lo que se sustenta aquí, es que, en efecto, estamos hablando al conocer de un desechamiento el derecho que se viene a impugnar es el derecho de acceso a la justicia; es decir, que si el tribunal al no conocer y resolver en fondo esta cuestión que se le plantea está o no vulnerando el derecho de acceso a la justicia del partido político. Con eso habría que quedarse. Ese es el derecho vulnerado.

Para efectos de nuestra determinación considero, creo yo, tendríamos que señalar si ese desechamiento o ese razonamiento que el tribunal explicó como impedimento para acceder a conocer del asunto es jurídicamente sustentable o no, constitucionalmente válido o no.

Por eso es que considero que es cierto, el derecho de acceso a la justicia no es total, hay un presupuesto básico y fundamental, esencial, diría yo para habilitar, para legitimar la actuación de un órgano jurisdiccional que se llama competencia, el propio 17 constitucional y la Constitución reconoce, los jueces competentes.

Es decir, es un presupuesto básico, señalar que a un juez civil no le pidan una orden de aprehensión, como decía el Magistrado Presidente es primordial para establecer un orden jurídico, un principio de legalidad y precisamente una garantía de los gobernados, que es el debido proceso.

Bien, eso nos queda claro.

Para establecer la competencia de un órgano jurisdiccional hay distintos criterios como el grado, el territorio y la materia.

En tratándose de la materia hay cuestiones que se describen por sí mismas, a partir de la relación jurídica que existe entre la autoridad, señalada como responsable y el acto de autoridad propiamente dicho, por ejemplo, lo que se señalaba de que un juez civil no podría librar una orden de aprehensión.

Es decir, se establece de manera clara y nítida la materia.

Bien, en tratándose precisamente de esos aspectos, no sólo en la materia electoral, aunque la materia electoral por su especialización y el monopolio de su esfera de trabajo, vamos a llamarlo así, tendríamos que guardar una posición congruente de ampliar, en la mayor medida posible el conocimiento de ciertos aspectos que no provoquen la indefinición o la indefensión de quien acude aquí, señalando que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

viola un derecho político-electoral. Esa ha sido la posición que, creo yo, este Tribunal ha guardado.

Ahora bien ¿cómo tendría que distinguirse entonces si se trata o no de un asunto de la materia electoral?

Pues bien, creo yo y desde la perspectiva que he aprendido y advertido de la Suprema Corte, de la propia Sala Superior es que es posible analizar el contexto en el que se desarrolla el acto, que se viene reclamando como impugnado para saber si existe implícito un acto que redunde en un derecho político-electoral ¿sí?

Tal es el caso del juicio 309 que señalaba la Magistrada Claudia Valle, en donde se definió si le vulneraba o no un derecho político-electoral a una suplente para acceder a un cargo ya, en funciones, a partir de la renuncia del titular.

Bien, por supuesto que es un caso distinto al que estamos conociendo, por supuesto que cada uno de los precedentes que podamos analizar es distinto al que estamos conociendo.

Sin embargo, podemos advertir de ellos, claramente la línea interpretativa en el sentido de que se debe analizar caso a caso, cuál es la condición y la circunstancia que impera en ese, en ese aspecto particular y no encontraremos, por supuesto, ningún precedente que se pueda asemejar o comparar de manera clara, al menos no un precedente de esta Sala Regional, y creo, de manera nítida, tampoco en el Tribunal, para establecer cómo se marca esa línea entre los actos que son meramente del derecho parlamentario y cuáles serían, en dado caso, del conocimiento de este Tribunal Electoral.

A partir de esta ausencia de una definición legal clara y específica sobre la materia en tratándose de este tipo de casos, se propone que se analice precisamente cuál es ese contexto y cuál es sobre todo la naturaleza del derecho o la naturaleza del acto, si puede o no, hipotéticamente hablando, transgredir el derecho de este ente político.

De ahí que considero que el planteamiento como se hace y el acto señalado como impugnado sí puede, conste, puede llevar implícita la afectación a una relación jurídica que se establece entre el partido político y sus militantes.

No está aquí en tela de juicio si acude o no el derecho al legislador de cambiarse cinco veces de bancada o de grupo parlamentario, eso no está en juego. Lo que está en juego aquí es señalar si un Tribunal Electoral a partir de simplemente la forma, ¿qué quiere decir? Porque el acto se origine al seno de un Congreso Local no puede de ninguna manera afectar los derechos, en su caso, políticos de un partido que acude ante nosotros.

¿Qué me mueve en determinado momento para señalar? Pues precisamente la ausencia de esta definición y de este análisis o de un recetario, vamos, de definiciones de cuáles sí y cuáles no pueden conocerse por las autoridades electorales, que de frente a lo que se tutela al fin final, que es el derecho a la jurisdicción, la duda o la ambigüedad sobre qué órgano puede conocer, tendría una resolución fácil si yo comparara que pertenece a la materia civil, a la materia administrativa o a la materia penal, por ejemplo, como en los casos que se han conocido también en la Sala Superior y que ha resuelto en algunos precedentes.

Hay aspectos que por supuesto claramente pertenecen al derecho parlamentario, al derecho civil, al derecho penal, pero en tratándose de este objeto que se señala como un acto si bien parlamentario, que tiene repercusión en un vínculo jurídico que se llama "militancia", que se establece entre el partido político y sus agremiados, y cuya permanencia, existencia, subsistencia o no sólo la puede determinar el partido político, sólo la puede determinar.

Entonces, si ese es el reclamo, la definición de que si existe o no esa afectación, creo yo que es parte del fondo que tuvo que haberse conocido por un órgano jurisdiccional, cualquiera, vaya, de la materia electoral en este caso.

Si no fuese entonces el órgano jurisdiccional electoral, me cuesta un poquito de trabajo establecer la vía jurisdiccional a través de lo cual, un partido político pudiese defender de frente de actos del órgano legislativo precisamente actos que puedan afectar a la militancia o al vínculo jurídico entre el partido político y sus agremiados.

Ese básicamente es el difiriendo donde nos apartamos, creo yo, de la consideración al establecer o al considerar, sí, la resolución final en la que se determine posiblemente que no haya afectación o que sí haya afectación a la autodeterminación del partido político, tenga que hacerse como un presupuesto, como un paso previo para poder conocer o no de un juicio.

Por supuesto que, creo yo que debemos ser muy cuidadosos y muy autorrestrictivos en la forma de ampliar la jurisdicción o no; sin embargo, creo que de frente a la progresividad con la que se ha visto el derecho de acceso a la justicia creo yo que no puede soslayarse la posibilidad de que algún otro órgano jurisdiccional conozca de una cuestión que se plantea como acto de afectación bajo una línea extensiva o una consideración extensiva de los supuestos en los cuales se ha anteriormente derivado la competencia.

Esa es la razón que sustenta la propuesta y con la cual no comparto evidentemente con mis compañeros.

Muchas gracias. Es cuanto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor y de frente a la inminente votación, agradecería si me reservo un voto particular en este caso.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra de la propuesta presentada y a favor de confirmar el desechamiento que se revisa.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En los términos de la Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto ha sido rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo haciendo la aclaración que el Magistrado Yairsinio David García Ortiz presentaría su proyecto como voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Muchas gracias, Secretaria.

En razón de lo discutido, conforme al turno correspondiente se realizará el engrose del proyecto del Juicio Electoral 50. Y si me lo permiten se propondrá como resolutivo:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, por favor dé cuenta con los asuntos que la Magistrada Valle somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos corresponde al Juicio Ciudadano 233 de este año, promovido por Rosaura Elizabeth Ramos Amador contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual le dejó a salvo el derecho para impugnar su expulsión como militante del Partido Acción Nacional, decretada mediante procedimiento sancionador intrapartidista. Asimismo, controvierte el desechamiento del incidente de aclaración de esa decisión.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada al estimar que el Tribunal local incurrió en incongruencia, toda vez que dejó de advertir que la actora lo que reclamó fue la ilegalidad de dicho procedimiento sancionador, como consecuencia de la falta de trámite de su renuncia como militante, por lo que, al reconocerse de manera retroactiva la validez de su renuncia, lo que procedía era dejar sin efectos todas las actuaciones partidistas posteriores a la renuncia, en las que se le reconociera ese carácter, incluyendo el procedimiento de expulsión.

En cuanto a la aclaración de sentencia, se propone sobreseer, ya que la materia del incidente versa precisamente sobre los alcances o efectos de la resolución en cuanto al procedimiento de expulsión, respecto de lo cual, la actora alcanzaría su pretensión.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 48 de este año, promovido por MORENA, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la cual revocó la resolución del Instituto Electoral local que sancionó la entonces parte actora por la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera correcta la determinación del Tribunal responsable, en cuanto a que el procedimiento especial sancionador, el emplazamiento debe realizarse no solo con

la denuncia y sus anexos, sino también con las diligencias practicadas con motivo de la investigación preliminar.

Por tanto, se estima conforme a derecho la reposición del procedimiento, además la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de las personas emplazadas es insuficiente para convalidar la falta de emplazamiento con la totalidad de las constancias que obran en el expediente, pues estas deben hacerse del conocimiento de los interesados con oportunidad razonable, a fin de que cuenten con tiempo suficiente para recabar y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, con lo cual se garantizan sus derechos de audiencia y de defensa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 233 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se sobresee en el juicio, respecto al acuerdo plenario de aclaración de sentencia.

Por su parte, en el juicio electoral 48 de 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado, Magistrada, al haberse agotado los asuntos citados para esta sesión, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención, muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.